

Recurrente: PRI y Rafael Alejandro Moreno Cárdenas
Responsable: Sala Regional Especializada

TEMA: Vulneración al interés superior de la niñez por falta de consentimiento.

HECHOS

Proceso electoral	Inició el 7 de septiembre de 2023 para renovar, entre otros cargos, la presidencia de la República. La campaña se desarrolló del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024.
Queja	El 2 de abril, Morena denunció a Alejandro Moreno por vulneración a las reglas de propaganda electoral, por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en imágenes que publicó el 3 de marzo, en su cuenta de X, y al PRI por la falta al deber de cuidado.
Medidas Cautelares	El 18 de abril, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares, pues se trataba de actos consumados de modo irreparable, porque el video fue eliminado. Asimismo, se determinó que era improcedente la tutela preventiva, porque no proceden sobre hechos futuros de realización incierta.
Sentencia Impugnada	El 30 de junio, la Sala Especializada declaró, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción atribuida a Alejandro Moreno, y la falta al deber cuidado del PRI; por lo que se les multó.
Demandas	Inconformes, el PRI y Alejandro Moreno interpusieron sus respectivos REP.
Engrose	El 24 de julio, el pleno de la Sala Superior rechazó la propuesta de la magistrada ponente, siendo el encargado del engrose el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

CONSIDERACIONES

¿Qué determinó la Sala Superior?

La responsable sí fundó y motivó su decisión del por qué debía contarse con la opinión informada de los 2 niños, para lo cual analizó todos los elementos probatorios que constaban en el expediente y las alegaciones de las partes.

Señaló que, el tener los consentimientos de la madre y del padre resultaba insuficiente, porque no había autorización específica de los niños, independientemente de que fueran hijos del presidente del PRI, pues esto no eximía de cumplir los Lineamientos.

Lo anterior, porque los niños son titulares de derechos que requieren cuidado y protección, sin importar el vínculo familiar por lo que, sin excepción, se les debía informar de las consecuencias del uso de su imagen, nombre o datos; y al existir un vínculo familiar, podía aumentar las consecuencias del modo de usar estos datos de identificación.

Dichas conclusiones son compartidas por la Sala Superior, ya que esta ha establecido que el interés superior de la niñez es un principio orientador al interpretar cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a casos concretos donde haya niñas, niños y adolescentes de por medio, o en casos que puedan afectar sus intereses; lo cual obliga a los órganos jurisdiccionales y administrativos a realizar un escrutinio mucho más estricto sobre la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para las niñas, niños y adolescentes.

Además, tampoco impacta que alguno de los progenitores se dedique a la actividad política ya que precisamente, por su actividad, este debe conocer los alcances y objeto de los Lineamientos.

Con relación a los argumentos sobre que la responsable debió de tomar en cuenta atenuantes para fijar las multas; estos son inoperantes, porque resultan genéricos e imprecisos, ya que el actor no señala, de manera particular, cuáles atenuantes debieron considerarse y no se tuvieron presentes.

CONCLUSIÓN: Ante lo infundado e inoperantes de los planteamientos formulados por los actores, debe **confirmarse** la determinación impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-649/2024 Y SU
ACUMULADO SUP-REP-660/2024

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, derivado de las impugnaciones del **Partido Revolucionario Institucional** y de **Rafael Alejandro Moreno Cárdenas**, **confirma** la sentencia de la **Sala Regional Especializada²** en la que determinó existentes: **1)** la infracción a las reglas de difusión de propaganda electoral por vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia atribuida al segundo de los mencionados, en su calidad de dirigente nacional del partido, y **2)** la falta al deber de cuidado del instituto político citado³.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN	4
IV. TERCERO INTERESADO.....	4
V. PROCEDENCIA	5
VI. ESTUDIO DE FONDO	6
VII. RESUELVE	21

GLOSARIO

Actores o recurrentes:	Partido Revolucionario Institucional y Rafael Alejandro Moreno Cárdenas (Alejandro Moreno), en su calidad de dirigente nacional del partido citado.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y Víctor Octavio Luna Romo.

² Relativa al expediente **SRE-PSC-173/2024**, de treinta de junio de dos mil veinticuatro.

³ En la que participaron los integrantes de los partidos Verde Ecologista, del Trabajo y Morena

SUP-REP-649/2024 Y ACUMULADO

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales del INE.
OPLE:	Instituto electoral de la Ciudad de México u Organismo Público Local Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada o responsable:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

I. ANTECEDENTES

1. Etapa de la campaña de la elección presidencial. Transcurrió del primero de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro⁴.

2. Queja. El dos de abril, Morena denunció: *i)* a Alejandro Moreno ante el OPLE por vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en imágenes que publicó el tres de marzo, en su perfil de la red social X, y *ii)* al PRI por la falta al deber de cuidado.

Además, solicitó medidas cautelares para el retiro del material objeto de denuncia, y en tutela preventiva, que el denunciado se abstuviera de hacer publicaciones y expresiones que vulneren las reglas de propaganda electoral.

3. Incompetencia. El cuatro de abril, el OPLE declaró su incompetencia, porque Alejandro Moreno es diputado federal y no había presunción de que aspirara a contender por un cargo en la Ciudad de México, y remitió la queja y constancias atinentes a la UTCE.

4. Medidas cautelares. El dieciocho de abril, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares⁵, pues se trataba de actos consumados de modo irreparable porque el video fue eliminado, lo que se corroboró en acta circunstanciada de diecisiete de abril. Asimismo, se determinó que era improcedente el dictado de medidas

⁴ En adelante las fechas corresponden a este año, salvo indicación expresa de una diferente.

⁵ Mediante el acuerdo ACQyD-INE-175/2024, el cual no fue impugnado.



cautelares en su vertiente de tutela preventiva, porque no proceden sobre hechos futuros de realización incierta.

5. Sentencia impugnada. El treinta de junio, la Sala Especializada declaró, entre otras cuestiones, la **existencia** de la infracción atribuida a Alejandro Moreno, y la falta al deber cuidado del PRI; por lo que se les multó.

6. REP. El seis y siete de julio, respectivamente, el PRI y Alejandro Moreno interpusieron sus demandas de REP en contra la sentencia referida.

7. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-649/2024** y **SUP-REP-660/2024** y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Tercero interesado. El diez de junio, Morena presentó escrito por el cual refirió comparecer como tercero interesado en el SUP-REP-649/2024.

9. Sustanciación. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas. Agotada la instrucción la declaró cerrada y los asuntos quedaron en estado de resolución.

10. Engrose. El veinticuatro de julio, en sesión pública, el pleno de la Sala Superior rechazó la propuesta de la magistrada ponente, por lo que se encargó la elaboración del engrose al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver los REP, porque se controvierte la sentencia de un PES emitida por la Sala Especializada, a

SUP-REP-649/2024 Y ACUMULADO

través del recurso referido, el cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁶.

III. ACUMULACIÓN

En los REP interpuestos existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado; por consecuencia, se acumula el expediente **SUP-REP-660/2024** al diverso **SUP-REP-649/2024**, por ser el primero que se recibió. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a las constancias del expediente acumulado.

IV. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a Morena en el recurso que interpuso el PRI, al cumplir los requisitos de ley⁷:

1. Forma. En el escrito se hace constar: **a)** el nombre de quien comparece como tercero interesado, por conducto de quien se ostente como su representante, **b)** la firma autógrafa del representante, **c)** el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, y **d)** las razones de su interés jurídico y su pretensión concreta que es contraria a la del actor del **SUP-REP-649/2024**.

2. Oportunidad. El escrito de mérito es oportuno. De las constancias del expediente se advierte que el aviso de interposición del REP se publicitó el siete de junio, a las veintiún horas con cincuenta y tres minutos, así que el plazo legal de setenta y dos horas⁸ para comparecer concluyó el diez de junio, a la misma hora; y el escrito se presentó ante la responsable ese día, a las diecinueve horas con treinta minutos, como observa en el cuadro:

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169.XVIII de la Ley Orgánica; y 3.2.f), y 109.2, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 17, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Publicación en estrados	Término del plazo para comparecer	Presentación del escrito de tercero
7 de junio, a las 21:53 horas	10 de junio, a las 19:30 horas	10 de junio, a las 21:53 horas

3. Legitimación y personería. Se cumple la primera porque Morena fue quien interpuso la denuncia; y también la personería porque comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, y esto se acredita de las constancias del expediente.

4. Interés jurídico. Se colma, pues el compareciente tiene un interés incompatible con el del actor, pues busca que subsista lo decidido en la sentencia impugnada.

V. PROCEDENCIA

Las demandas del REP cumplen con los requisitos legales de procedencia⁹ porque:

1. Forma. Se interpusieron por escrito y contienen: **a)** el nombre y la firma de quien se ostenta como representante del PRI y de Alejandro Moreno y; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para ello; **c)** la identificación de la sentencia impugnada; **d)** los hechos que sustentan la impugnación; y **e)** los agravios y la normativa supuestamente vulnerada.

2. Oportunidad. Los recursos se interpusieron en tiempo¹⁰, pues los recurrentes impugnaron dentro de los tres días posteriores a que se les notificó la sentencia controvertida, conforme al siguiente cuadro: ¹¹

Recurrente	Notificación	Término del plazo	REP
PRI (SUP-REP-649/2024)	3 de junio De modo personal	6 de junio	6 de junio

⁹ Acorde con los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículos 109.3 y 8.1 de la Ley de Medios, en el último se dice que en comicios todos los días son hábiles.

¹¹ De acuerdo con las respectivas cédula y razón notificación personal, visibles a fojas 68 y 69, del expediente electrónico SRE-PSC-173/2024.

SUP-REP-649/2024 Y ACUMULADO

Alejandro Moreno (SUP-REP-660/2024)	4 de junio Por estrados	7 de junio	7 de junio
--	----------------------------	------------	------------

3. Legitimación y personería. La legitimación se acredita porque el PRI y Alejandro Moreno, por su propio derecho, impugnan la sentencia que recayó al PES en el que fueron denunciados. Además, la personería de quien promueve a nombre del partido también está acreditada, porque es su representante propietario ante el Consejo General del INE. Tales calidades las reconoció la responsable al rendir sus los informes circunstanciados respectivos.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues los actores estiman que la sentencia combatida es contraria a Derecho, ya que el análisis fue indebido y afecta su esfera jurídica, así que piden que se revoque.

5. Definitividad. Se colma, pues de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

La vulneración a las reglas de propaganda electoral por parte de Alejandro Moreno, por la difusión de dos publicaciones de tres de marzo, en su cuenta de la red social X, por actos de la campaña de la elección presidencial, donde se observa a dos niños, junto con el denunciado en su calidad de presidente nacional del PRI, y de Xóchitl Gálvez, candidata a la presidencia de la República. Además, denunció la falta al deber de cuidado del PRI y pidió medidas cautelares.

Para acreditar su dicho, Morena proporcionó un enlace de internet, cuyo contenido fue certificado por la UTCE y del cual se obtuvo que el mensaje de las publicaciones fue:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-649/2024 Y ACUMULADO

¡Vamos a construir un #MxSinMiedo de la mano de @Xóchitl Gálvez y la ciudadanía! ¡Nada podrá detener la fuerza de millones de mexicanos [as] dispuestos a darlo todo por un México mejor! ¡Va por nuestro país y por las familias mexicanas!

Además, las imágenes de las publicaciones fueron las siguientes:



SUP-REP-649/2024 Y ACUMULADO



2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

a. Sobre la **vulneración al interés superior de la niñez** determinó que era existente tal infracción atribuida a Alejandro Moreno porque:

- Las publicaciones eran propaganda electoral, por su contenido, y por estar vinculada con las actividades que el denunciado, como presidente nacional del PRI y que difundió para apoyar a la candidata a presidencia de la República, Xóchitl Gálvez.
- De las publicaciones se observaban dos niños (de once y nueve años), en dos fotografías publicadas en la red social "X"¹² del denunciado, plenamente identificables.
- En el expediente constaban los consentimientos de la madre y del padre de los niños y copia simple de las actas de nacimientos e identificaciones; pero no, el consentimiento informado de los menores de edad para que su imagen se difundiera.
- Aunque el PRI señaló que los niños son hijos del denunciado presidente de dicho partido, ello no lo exime de cumplir los Lineamientos, pues requieren cuidado y protección, sin importar el vínculo familiar, porque sin excepción, acorde a su

¹² En el diverso PES SRE-PSC-103/2024 se analizó un video que Xóchitl Gálvez publicó en sus redes sociales de X y Facebook el tres de marzo, por la aparición de los mismos niños, no obstante, se trató de publicaciones diferentes, y por tanto procedía estudiar el caso concreto.



edad, se les debía informar del riesgo del uso de su imagen, nombre, datos que hicieran posible su identificación. E incluso el vínculo familiar de los niños aumentó el riesgo de afectación a sus derechos.

b. Sobre la **falta al deber de cuidado** determinó que era existente tal infracción atribuida al PRI, porque al momento de difundir la propaganda electoral, Alejandro Moreno tenía la calidad de presidente de dicho partido, y éste no realizó alguna acción para que cesara la conducta infractora.

c. De la **calificación de las faltas e individualización de la sanción**. Calificó las faltas como graves ordinarias, y por las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, se multó a Alejandro Moreno, con 100 UMA, equivalentes a \$10,857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional); y al PRI, con 400 UMA, equivalentes a \$43,428 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional), este último por ser reincidente.

3. ¿Qué plantean los recurrentes?

La *pretensión* de los recurrentes es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se dejen sin efectos las sanciones que les impusieron. La *causa de pedir* la hacen consistir en la ilegalidad de la sentencia y para ello, de manera similar exponen los siguientes argumentos:

- **Hubo indebida fundamentación y motivación**, pues se omitió analizar la particularidad del caso, ya que constan las autorizaciones del padre y la madre de los niños para que participaran en el evento político, así que se cumplieron los Lineamientos. Además, acudieron a una actividad propia del trabajo de su padre, como presidente del PRI, y no participaron activamente.
- **Hubo falta de exhaustividad y congruencia** porque se omitió analizar todos los elementos de la infracción, en particular, la intencionalidad por parte de Alejandro Moreno, pues ni en su actuar ni

SUP-REP-649/2024 Y ACUMULADO

al publicar hubo dolo y se proporcionaron los documentos acordes a los Lineamientos. Además, fue indebido el monto de la multa, porque debieron ponderarse las atenuantes, pero no se consideraron los elementos hechos valer en el desahogo del PES.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál es la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse la resolución de la Sala Especializada conforme a las pretensiones de los actores; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones de la determinación impugnada por estar apegadas a Derecho.

Para ello, se estudiarán los agravios de conformidad a la temática que plantean¹³, con base en el principio de mayor beneficio¹⁴, porque de resultar fundada la indebida fundamentación y motivación, se revocaría la sentencia; de no ser así se analizaría también lo relativo a la falta de exhaustividad y congruencia respecto a la falta y sanción impuestas.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La sentencia impugnada debe **confirmarse**, ante lo **infundado** e **inoperante** de los argumentos.

a. Marco Normativo

- *De la fundamentación y motivación.* El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las

¹³ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁴ Ver jurisprudencia P./J. 3/2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.



circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

- *De la exhaustividad.* Acorde al artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales, es decir integrales¹⁵.

- *De la congruencia.* En la Jurisprudencia 28/2009¹⁶ se indicó que la congruencia externa implica la coincidencia entre lo resuelto por la autoridad y la controversia planteada por las partes, a partir de la valoración de la demanda y de los hechos materia de impugnación, de modo que se atiendan todos los aspectos del conflicto sin introducir cuestiones ajenas; y la congruencia interna supone la exigencia de que no existan consideraciones contrarias entre sí o con lo resuelto.

- *De la inoperancia de los agravios.* La Ley de Medios establece que, cuando se promueve una impugnación, deben mencionarse de manera expresa y clara los hechos en que se basa, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados¹⁷; lo que requiere referir las razones esenciales que sustentan el acto impugnado y la posible afectación a los derechos, para que la autoridad jurisdiccional pueda confrontar y valorar si lo impugnado se apega o no a Derecho.

Así, que cuando los argumentos no se expresan del modo expuesto son inoperantes, al no combatir las razones torales que, entonces, siguen rigiendo¹⁸.

¹⁵ Ello, impone agotar cuidadosamente todos los planteamientos de apoyo a sus pretensiones.

¹⁶ De rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

¹⁷ Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

¹⁸ Véanse entre otros asuntos, los SUP-REP-358/2021, SUP-REP-50/2022 y SUP-JDC-626/2024.

SUP-REP-649/2024 Y ACUMULADO

- *Interés superior de la niñez.* Con los Lineamientos del INE se busca tutelar los derechos de niñas, niños y adolescentes que estén en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, difundida cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o plataformas digitales.

En los numerales 8 y 9 de los Lineamientos (8 y 9), entre otras cuestiones, se indica que debe recabarse el **consentimiento** de la madre y del padre, tutor o, quien ejerza la patria potestas, y la **opinión informada** de los menores de edad. De no contar con ello deben hacerse irreconocible los elementos que los hagan identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

b. Caso concreto

Argumento. De la indebida fundamentación y motivación. Ambos actores refieren que:

- Se omitió analizar las particularidades del caso, porque ya constaban las autorizaciones del padre y la madre de los niños para que participaran en el evento político, y acudieron a una actividad de trabajo de su padre, como presidente nacional del PRI, así que se cumplieron los Lineamientos, por lo que no se requería para el caso la opinión informada de los niños.
- Sumado a que en el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes existe una evolución dependiendo de la etapa de la niñez, con grado diferenciado de libertades y deberes, para mayor aprendizaje, conocimiento y madurez, margen de autonomía para que sean los menores quienes ejerzan por sí mismos sus derechos.

Decisión. Los planteamientos son **infundados e inoperantes**.

Son **infundados**, porque contrario a lo que los actores alegan, la responsable sí estableció el sustento jurídico y las razones por las cuales determinó que debía contarse con la opinión informada de los dos niños,



para lo cual analizó todos los elementos probatorios que constaban en el expediente y las alegaciones de las partes. En este contexto indicó:

- *La naturaleza de la propaganda y sus características.* Dijo que era electoral, porque el denunciado la publicó en campaña, en apoyo a la candidata a la presidencia quien fue postulada, entre otros partidos, por el PRI, y además se vinculaba con sus actividades de presidente nacional de dicho partido.

Destacó que las imágenes con los niños eran tomas directas y de primer plano, se les exponía de forma planeada para ser parte de la propaganda, así que sus rostros eran plenamente identificables.

- *La aportación de los consentimientos de los padres.* Señaló que en el expediente constaban los consentimientos de la madre y del padre, donde refirieron conocer el propósito y características del contenido de la propaganda, y el tiempo y espacio en que se usaría la imagen de sus hijos, por lo que autorizaban expresamente a que estuvieran en tal propaganda; y además existía copia simple de las actas de nacimiento e identificaciones de los niños¹⁹.

- *La ausencia de la opinión informada.* Indicó que en el expediente no había videograbación u otro elemento donde se acreditara que a los niños se les explicó el alcance de su participación en el evento y de su difusión en las redes sociales²⁰, a pesar de que, por su edad, de nueve y once años, era necesario su consentimiento.

Con lo anterior refirió que el tener los consentimientos de la madre y del padre resultaba insuficiente, porque no había autorización específica de los niños, independientemente de que fueran hijos del presidente del PRI, pues esto no eximía de cumplir los Lineamientos.

¹⁹ Numeral 8, de los Lineamientos.

²⁰ En términos del numeral 9.iii) de los Lineamientos.

SUP-REP-649/2024 Y ACUMULADO

Ello, porque los niños son titulares de derechos que requieren cuidado y protección, sin importar el vínculo familiar, por lo que sin excepción se les debía informar de las consecuencias del uso de su imagen, nombre o datos²¹; y al existir un vínculo familiar podía aumentar las consecuencias del modo de usar estos datos de identificación.

Entonces, contrario a lo que afirman los actores, la Sala Especializada fundó y motivó debidamente la decisión de que se configuró la infracción, ante la falta de opinión informada de los niños sobre su aparición en la propaganda electoral.

Además, esta Sala Superior comparte la determinación de que se requería tal opinión informada, aunque quien publicó las imágenes sea su progenitor, y él y la madre de los niños autorizaran la participación, por lo siguiente:

Este órgano jurisdicción ha establecido que el **interés superior de la niñez** es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicársele en algún caso o que pueda afectar sus intereses²², lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos **hacer un escrutinio mucho más estricto** sobre la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo²³.

Los Lineamientos fueron emitidos por jurisprudencia del Tribunal Electoral²⁴ y en ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General del INE²⁵, y se sustentan, precisamente, en la normativa constitucional, convencional y legal que protege a las niñas, niños y adolescentes²⁶.

²¹ Artículo 76, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

²² El principio del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4º de la Constitución guía el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a esta figura jurídica. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 103, establece como obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, y explotación.

²³ SUP-REP-38/2017.

²⁴ que, en su momento fueron emitidos en cumplimiento a diversas resoluciones del Tribunal Electoral Véase, por ejemplo, la sentencia SUP-REP-60/2016.

²⁵ Artículo 44.1.a), de la Ley Electoral.



Su objeto es establecer las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral; ello implica, entre otras cuestiones, regular cómo hacer efectiva la tutela de sus derechos de personalidad, como nombre e imagen, para evitar vulneración a su intimidad y dignidad, por el manejo de tal imagen, nombre o datos personales o cualquier afectación a su interés superior en el ámbito electoral, así que son de observancia obligatoria.

Por tanto, el no presentar la opinión informada de niños, niñas y adolescentes donde autoricen que se difunda su imagen, voz o cualquier elemento que lo haga identificables, cuando ya superan los seis años²⁷, incumple los requisitos necesarios para poder publicar sus datos, al margen de que sean sus progenitores los que lo hagan.

Ello, porque al ser sujetos de derecho, desde una perspectiva pro niñez y adolescencia, deben tener la posibilidad, acorde a su edad y desarrollo psicosocial, de participar en la decisión de aquellos actos que pueden afectar directamente sus derechos de personalidad y que conllevan la posibilidad de menoscabar su honra o reputación.

Por eso es relevante contar con tal opinión informada de las personas menores de edad²⁸, sobre todo si se tiene presente que obtenerla requiere de dos fases²⁹:

- La **primera fase** implica que se explique a las niñas, niños y adolescentes, los alcances y las consecuencias de las publicaciones, y requiere que se les proporcionen la máxima información sobre sus

²⁶ Artículo 4 de la Constitución, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Observación del Comité de los Derechos del Niño; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana de Derechos Humanos; entre otra normativa aplicable.

²⁷ En el numeral 13 de los Lineamientos se indica que no se requiere recabar la opinión informada, entre otros supuestos, si las personas menores de edad no superan los 6 años

²⁸ Niñas, niños y adolescentes, entre seis a diecisiete años. Numeral 9, primer párrafo, de los Lineamientos.

²⁹ Véanse los numerales 11 y 12, de los Lineamientos.

SUP-REP-649/2024 Y ACUMULADO

derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral.

- La **segunda fase** se refiere, en sí, a la posibilidad de manifestar su voluntad de querer o no aparecer en la propaganda política y/o electoral. Aquí se busca que con los elementos que previamente se les proporcionaron, puedan tener un panorama cierto acorde a su edad, y emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna sobre su participación.

Con lo que pueden incluso decidir no participar u omitir su opinión y esto también debe entenderse como negativa de que se difunda su imagen, voz u otros datos que los puedan identificar; y tal voluntad debe ser atendida y respetada, en cualquier momento, incluso ya publicada la propaganda³⁰.

Entonces, dados los objetivos que se buscan con la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes es clara su importancia y el deber de recabarla.

Sobre todo, que los Lineamientos aplican para cualquier supuesto que involucre a personas menores de edad en propaganda político y/o electoral, al margen del vínculo familiar de quien publique su imagen o datos, ya que tienen derecho a ser informadas de las consecuencias, riesgos o posible afectación³¹ que puede generarles la difusión de propaganda con elementos que permitan identificarlos.

La confección de los Lineamientos es para ello, para la tutela del interés superior de niñas, niños y adolescentes, lo que conlleva una protección reforzada de sus derechos de personalidad en materia electoral.

³⁰ Numerales 9 y 12 de los Lineamientos.

³¹ En su intimidad y dignidad.



Así que, el que conste en autos la autorización de los progenitores o de quienes ejercen la patria potestad si bien es relevante, necesaria y obligatorio presentarla, no es suficiente para poder utilizar la imagen o datos de las personas menores de edad, porque necesariamente se debe obtener también la opinión informada de éstas

Tampoco impacta, el que alguno de los progenitores se dedique a la actividad política, de hecho, deberían ser los primeros en cumplir con los requisitos atinentes, ya que se entiende que precisamente por su actividad, deben conocer los alcances y objeto de los Lineamientos.

Entonces, ante la falta de la opinión informada de los 2 niños, de nueve y once años, fue correcto determinar que se actualizaba la infracción de mérito.

En similares términos sobre que se debió recabar tal opinión informada, acorde a los Lineamientos, al margen de que quienes las publicaron fueron sus progenitores, quienes, además, se dedican a la actividad política, se emitieron las sentencias en los expedientes SUP-REP-670/2024 y SUP-REP-719/2023.

De ahí lo **infundado** del argumento.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los argumentos relacionados con que como los niños no participaron activamente en el evento, sino que sólo lo presenciaron y eso les permitió familiarizarse con conceptos de democracia y cultura cívica y adquirir experiencia para desarrollar diversas habilidades.

Esto, porque tales manifestaciones son genéricas y subjetivas, es decir, no derrotan el argumento toral por el cual la Sala Especializada indicó que se configuraba la infracción de vulneración al interés superior, que es la ausencia de la opinión informada de los dos niños; además tales manifestaciones no explican cómo se mejoró el conocimiento por parte de los niños de cuestiones político-electorales y, en su caso, como ello

SUP-REP-649/2024 Y ACUMULADO

mejora la tutela de sus derechos o cómo su asistencia a tal acto podía beneficiar sus habilidades.

Sobre todo, cuando lo relevante en el caso, es que se trató de propaganda que se publicó en redes sociales y se usó para fines político-electorales y, en esa medida, se debía tener certeza sobre si los niños aceptaban que su imagen se estuviera difundiendo en internet con los posibles resultados de ello³²; o si preferían no aparecer y que se difuminara su rostro; porque la obligación era proteger y garantizar sus derechos humanos relacionados con la personalidad.

De ahí lo **inoperante** de este argumento.

Argumento. De la falta de exhaustividad e incongruencia. Ambos recurrentes refieren al respecto que:

- La Sala responsable omitió analizar todos los elementos de la infracción, en particular, si existió intencionalidad en la comisión por parte de Alejandro Moreno, es decir, acreditar que difundió dolosamente las imágenes para vulnerar el interés superior de los menores, cuando incluso proporcionó los documentos que acreditan el cumplimiento del numeral 8 de los Lineamientos.
- Asimismo, refieren que la responsable, al fijar la multa, debió ponderar los elementos que rodearon la conducta, pues se configuraban diversos atenuantes que impactaban al monto de la sanción, pero no se hizo pues no se consideraron los elementos que se hicieron valer en el desahogo del PES.

Determinación. Los argumentos son **infundados e inoperantes**.

³² Cualquier persona podía acceder a las fotografías y utilizar su imagen.



Es **infundado** que se omitieron analizar todos los elementos de la infracción.

Para calificar la falta, la responsable, primero valoró, las circunstancias en que se cometió y precisó que: en cuanto al modo, el denunciado publicó imágenes con dos niños, de modo directo, como presidente del PRI durante la campaña presidencial; sobre el tiempo, dijo que tales imágenes estuvieron vigentes al menos, del tres de marzo en que se publicaron, al diecisiete de abril en que se certificó que ya no estaban³³; y de lugar, que se difundieron en la red social X.

Luego refirió que la falta fue singular, al aparecer dos niños, sin garantizarse que Alejandro Moreno garantizara la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos*; y el PRI, no vigiló el actuar del denunciado, como presidente nacional de tal partido.

Se señaló que el bien jurídico tutelado fue la protección del interés superior de la niñez y adolescencia, y que el denunciado tuvo la **intención** de difundir propaganda político-electoral con la imagen de dos niños sin haber acreditado que recabó la documentación atinente.

También precisó que no advertía un **beneficio económico** al ser una difusión de propaganda electoral en una red social; ni había reincidencia del denunciado; pero sí del PRI, para lo cual especificó dieciocho sentencias previas y firmes; con ello calificó las faltas de graves ordinarias y procedió a individualizar la sanción.

Entonces, la responsable sí analizó los requerimientos legales para calificar la falta, acorde a lo que dispone la Ley Electoral³⁴; y también, que el denunciado publicó la imagen sin recabar todos los documentos para ello.

³³ Acta circunstanciada emitida por la UTCE, el 17 de abril, pp. 102 y 103 del cuaderno accesorio único del SER-PSC-173/2024.

³⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5.

SUP-REP-649/2024 Y ACUMULADO

Esto, al margen de que hubiera proporcionado los requisitos previstos en el artículo 8 de los Lineamientos, que se refieren al consentimiento de los progenitores, pues ello, es independiente, de que también debía acreditarse contar con la opinión informada de los niños acorde a los Lineamientos y esto último no se hizo.

Además, si cualquier sujeto obligado por los Lineamientos debe recabar la documentación pertinente para publicar imágenes de personas menores de edad; por mayoría de razón, quienes tienen el cargo de más alta jerarquía de un partido, pues se entiende que tienen claras las responsabilidades político-electorales para la protección al interés superior de la niñez, sobre todo, al ser común que publiquen propaganda política y/o electoral con menores de edad.

En esas circunstancias es **infundado** el argumento aquí examinado.

Es **inoperante** el argumento de que la responsable al fijar la multa debió ponderar las atenuantes y con ello, justificar el monto; pero no consideró los elementos que se hicieron valer en el desahogo del PES.

Esto, porque resulta genérico e impreciso, ya que el actor no señala, de manera particular, cuáles atenuantes debieron considerarse y no se tuvieron presentes, ni que elementos del desahogo del PES abonaban a ello; para que así esta Sala Superior estuviera en posibilidad de analizarlos y, de ser el caso, tener una conclusión distinta respecto a la sanción.

De ahí lo **inoperante** del argumento.

Conclusión. Ante lo **infundado e inoperantes** de los planteamientos formulados por los actores debe **confirmarse** la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:



VII. RESUELVE

Primero. Se **acumula** el SUP-REP-660/2024 al diverso SUP-REP-649/2024, acorde a lo precisado en el apartado correspondiente.

Segundo. Se **confirma** la resolución impugnada, en la materia controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN

SUP-REP-649/2024 Y ACUMULADO

LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-649/2024 Y SU ACUMULADO.³⁵

Respetuosamente, formulo el presente voto particular debido a que, en mi opinión es necesaria una nueva reflexión respecto de la aplicabilidad de la regla prevista en el artículo 9 de los Lineamientos, en supuestos donde las particularidades del caso llevan a una conclusión distinta a la adoptada por la Sala Especializada y la mayoría de este Pleno, tal como lo razoné en el voto particular que emití en el SUP-REP-670/2024 y acumulado resuelto en fecha anterior, que versó sobre un supuesto similar al que se resuelve en el este asunto.

1. Contexto

El dos de abril, Morena denunció a Alejandro Rafael Moreno Cárdenas ante el Instituto local por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la publicación de imágenes en las que aparecen dos menores de edad, en el perfil @alitomorenoc de la red social X, el tres de marzo, así como la falta al deber de cuidado atribuible al PRI.

Una vez sustanciado el procedimiento, la Sala Especializada determinó la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de menores de edad atribuida a Alejandro Moreno.

En primer término, estimó que las publicaciones denunciadas tenían las características de propaganda electoral, tanto por su contenido, como por estar vinculada con las actividades que el denunciado, como presidente nacional del PRI realizó en apoyo a la entonces candidata a la presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz durante su campaña.

A partir del análisis del contenido de las publicaciones advirtió que aparecieron, de forma directa y pasiva, dos personas menores de edad

³⁵ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



(de once y nueve años) en dos fotografías publicadas en la red social “X”, en tomas directas y en primer plano, en las que sus rostros aparecen de frente y los hace plenamente identificables.

Por otra parte, la Sala responsable refirió que en las constancias que obran en autos se encuentran agregados los consentimientos de la madre y padre de las dos personas menores de edad, así como copia simple de las actas de nacimientos e identificaciones.

Sin embargo, no obra la autorización de los menores de edad, es decir, la videograbación u otro medio, en el que conste que se les explicó el alcance de su participación en el evento de campaña y su difusión en redes sociales.

En ese sentido, si bien el PRI señaló que los menores son hijos de Alejandro Moreno, presidente de dicho instituto político, ello no lo exime de cumplir los Lineamientos, en tanto que dichos menores son titulares de derechos humanos que requieren cuidado y protección, sin importar que exista un vínculo familiar o no, pues sin excepción y tomando en cuenta su edad, se les debía informar del riesgo de una afectación derivada del manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

Además, tuvo por acreditada la falta de deber de cuidado del PRI, porque la propaganda denunciada es de carácter electoral y, al momento de su difusión, Alejandro Moreno tenía la calidad de presidente de dicho instituto político, sin que éste último realizara alguna acción con el fin de que cesara la conducta infractora.

Derivado de lo antes expuesto, la Sala responsable calificó las faltas e impuso las sanciones correspondientes.

2. Decisión de la mayoría del Pleno de la Sala Superior

SUP-REP-649/2024 Y ACUMULADO

La mayoría de este Pleno determinó que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, porque los agravios expresados por las partes recurrentes son infundados e inoperantes.

En la sentencia se calificaron como **infundados e inoperantes** los agravios relacionados con la omisión por parte de la responsable de tomar en consideración las particularidades del caso, porque ya constaban las autorizaciones del padre y la madre de los menores, además de que acudieron a una actividad de trabajo de su padre como presidente nacional del PRI, por lo que no se requería la opinión informada de éstos, sumado a que en el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes existe una evolución dependiendo de la etapa de la niñez, con grado diferenciado de libertades y deberes, para mayor aprendizaje, conocimiento y madurez, margen de autonomía para que sean los menores quienes ejerzan por sí mismos sus derechos.

Lo infundado derivó de que la sala sí estableció el sustento jurídico y las razones por las cuales determinó que debía contarse con la opinión informada de los dos niños, para lo cual analizó todos los elementos probatorios que constaban en el expediente y las alegaciones de las partes.

Por su parte, la inoperancia radicó en que las manifestaciones de las partes, relativas a que la aparición de los niños fue pasiva, sólo presenciaron el evento para familiarizarse con los conceptos de democracia y cultura cívica, porque son genéricas y subjetivas, y no derrotan el argumento toral de la determinación de la responsable.

En cuanto a los agravios relacionados con la individualización de la sanción impuesta a Alejandro Moreno, se calificaron como **infundados**, porque, en concepto de la mayoría de este Pleno, la sala responsable sí analizó todos los elementos de la infracción; e **inoperantes** porque no señalaron qué atenuantes y cómo debió ponderarlas la responsable para fijar una multa de un monto distinto.

3. Razones de mi disenso



Del análisis de la demanda, advierto que las partes argumentan que en el presente caso no hubo violación alguna a los derechos de los niños retratados en las imágenes publicadas y que dieron lugar a la presentación de la queja que condujo a la imposición de las multas. De manera particular indican que los niños acudieron a una actividad de trabajo de su padre, como presidente nacional del PRI. Por el contrario, en relación con la exigibilidad de lo previsto en el numeral 9, inciso iii), de los Lineamientos, que requiere de la documentación del consentimiento de los niños para participar en el evento, la Sala Especializada consideró que el vínculo familiar era irrelevante, porque en función de su edad, sin excepción, debió informárseles del riesgo de una afectación, con motivo del manejo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

No comparto el punto de vista de la autoridad responsable ni de la mayoría que integra este Pleno y, por tanto, considero que los agravios **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia reclamada. Esto, porque las características relevantes del presente asunto deben conducir a la revocación de la resolución combatida, al incorporar elementos normativos que no fueron considerados en la elaboración de los Lineamientos,

En efecto, los Lineamientos no contemplan un supuesto que tenga como premisa la participación de niñas, niños y adolescentes con quienes son sus progenitores —o con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia— por tratarse de la actividad destacada de estos últimos y que, por lo tanto, admite ser considerada también desde la perspectiva familiar, además de existir mayor consciencia de las implicaciones y riesgos que en el común de la población (supuesto general y abstracto al que va dirigido el contenido de los Lineamientos) y que, por lo mismo, no se corresponde con la mayor intensidad de la intervención de los órganos del Estado, en la tutela de unos derechos que, en principio, corresponde a los propios padres.

SUP-REP-649/2024 Y ACUMULADO

La aproximación en el estudio de los procedimientos especiales sancionadores en los cuales concurren intereses que pueden colisionar entre sí, exigen una ponderación cuidadosa de las circunstancias concurrentes, es decir, la interpretación de las reglas aplicables no debe considerarse ajena o desvinculada de las características de cada caso, mensaje y evento proselitista.

En este sentido, son relevantes para el análisis no sólo el tipo de participación y los medios de producción y difusión, sino el contexto en que ocurra la captación de la imagen y su difusión, e incluso, la forma en la expresión del consentimiento, para estimar los alcances de las reglas previstas en los Lineamientos al caso concreto.

Es pertinente mencionar los valores fundamentales que sustentan las jurisprudencias 5/2017³⁶ y 20/2019³⁷ de esta Sala Superior, mismas que constituyen criterios interpretativos que tienen por finalidad proteger el

³⁶ **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-** De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

³⁷ **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.



derecho a la intimidad y al honor de las niñas, niños y adolescentes, pero especialmente el primero de los derechos mencionados, porque tutela la disposición que tienen todas las personas para determinar el ámbito de su vida y de su persona que desean mantener como propio y reservado, ajeno al conocimiento de los demás, así como en su caso, con quiénes y en qué términos y condiciones desean compartir con otras personas, cuestiones integrantes de ese ámbito propio y reservado.

El denominado derecho a la propia imagen, que comprende no solo la efigie de los individuos, sino también otras manifestaciones de las personas que permiten su individualización e identificación por la sociedad (entendida no en un sentido abstracto y genérico, sino más bien como las comunidades o grupos sociales al seno de los cuales interactúan las personas), como la voz, no es más que una manifestación específica del derecho a la intimidad,³⁸ aunque su protección puede extenderse a otros entornos, específicamente los estrictamente patrimoniales,³⁹ pero en estos supuestos tanto la jurisprudencia, como la doctrina comparadas suelen diferenciar los ámbitos de tutela y los instrumentos jurídicos disponibles para cuando se presenta una infracción.⁴⁰

³⁸ Aunque el derecho a la propia imagen se enmarque en el concepto de la intimidad en su acepción más amplia, en cuanto derecho a ser a estar solo o a ser dejado en paz, los límites de este derecho han venido evolucionando, “de tal forma que la ‘privacy’ ya no se presenta solo como la potestad que tenemos de que un tercero conozca o no nuestra vida privada, sino también la posibilidad de controlar y determinar que es lo que nosotros queremos hacer con nuestras imágenes, y lo que queremos que otros conozcan de lo que nos pertenece, y en consecuencia de nosotros mismos en cuanto sujetos identificables”. Gil Antón, Ana María, *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Madrid, Dykinson, 2013, pág. 47. Esta idea ha permeado igualmente en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por ejemplo, la tesis P. LXVII/2009, de rubro: “DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHO DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, pág. 7.

³⁹ La dimensión económica o patrimonial es uno de los rasgos que permiten la diferenciación del derecho a la propia imagen “y la afirmación de su carácter específico respecto de los derechos al honor y la intimidad”. Alegre Martínez, Miguel Ángel, *El derecho a la propia imagen*, Madrid, Tecnos, 1997, p. 131. Véase también: Higuera, Inmaculada, *Valor comercial de la imagen. Aportaciones del right of publicity estadounidense al derecho a la propia imagen*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 2001.

⁴⁰ Por ejemplo, véase el estudio comparado ofrecido por: Rigaux, François, *La protection de la vie privée et des autres biens de la personnalité*, Bruxelles—Paris, Bruylant—L.G.D.J., 1990, pp. 271 y ss.

SUP-REP-649/2024 Y ACUMULADO

A partir de lo anterior, **si se identifican de esta manera los bienes jurídicos a tutelar, es posible afirmar que pueden presentarse modulaciones o diferenciaciones en la forma en la que debe procederse, por ejemplo, en función, por un lado, de los valores y bienes normativos que concurren y —eventualmente— compitan entre sí, y por otro, de la multiplicidad de situaciones fácticas posibles.**

En este sentido, entre los elementos que pueden considerarse se encuentran la edad y el grado de maduración del niño, niña y/o adolescente que se encuentre involucrada (verbigracia y para emplear una diferenciación relevante para la legislación mexicana, puede distinguirse entre niña, niño y adolescente), así como el contexto en que ocurra la captación de la imagen y la difusión de la misma, porque no es lo mismo que se capte la efigie de una persona cuando se encuentra en un entorno en el cual cabe razonablemente esperar cierta reserva o privacidad, que si la persona se encuentra en espacios o eventos públicos o abiertos al público.

Tampoco es lo mismo que la imagen difundida tenga una connotación central o protagónica dentro de la composición del mensaje, a que aparezca como meramente accesoria de la información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público o partidista.

En esta misma línea de pensamiento, cabe ponderar si la presencia de la persona en el lugar y ocasión en las que ha ocurrido la captación de la efigie obedece a una decisión libre y consciente de las implicaciones derivadas de su presencia en el acto o lugar, porque podría ser con motivo del ejercicio de otros derechos o de la intención de atender o satisfacer otros intereses, que para esta persona tienen importancia y valía, y, por lo mismo, son piezas claves para su desarrollo como persona.

El contexto en el que se producen las apariciones de niñas, niños y adolescentes es igualmente relevante y, por tanto, debe considerarse



para el análisis correspondiente. Así, no cabe imponer las mismas exigencias, ni conceder el mismo tratamiento al momento de efectuar la ponderación respectiva, a imágenes de niños, niñas y adolescentes que aparecen en la propaganda partidista, es decir, cuando, acorde con las máximas de la experiencia, obedece a esquemas cuidadosamente diseñados y, en la generalidad de ocasiones, son consecuencia de estudios mercadológicos y se cuenta con la participación de asesorías o agencias especializadas.

Considero que es evidente que este supuesto es muy distinto a cuando la captación de las imágenes tiene lugar con motivo de la transmisión de eventos políticos o proselitistas, especialmente si los mismos tienen el carácter de públicos o tienen verificativo en lugares abiertos al público, y, consecuentemente, la presencia de personas adultas acompañadas de sus niñas, niños o adolescentes no se encuentra programada, ni pueda ser restringida o controlada.

En estos supuestos, es importante recalcar que los mítines y eventos proselitistas tienen, en una democracia, la naturaleza de sucesos y acontecimientos públicos, por lo que la información gráfica de los mismos comparte dicha naturaleza, que, en todo caso, debe ser ponderada con la seguridad que pueda tenerse, por la accesoriedad de la imagen o imágenes de niños, niñas y adolescentes, en cuanto a la probable conculcación del interés superior de la niñez.

El ejercicio de ponderación mencionado es posible a partir de las disposiciones constitucionales y legales que perfilan, en un extremo, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y, en el otro, los derechos que tienen estas personas para desarrollarse ideológicamente, expresarse libremente y, además, desplegar las conductas que estimen como adecuadas y congruentes con ese posicionamiento ideológico, de tal suerte que su efectiva realización forma parte del ámbito susceptible de consideración y tutela, por parte del ordenamiento jurídico, como aspectos inherentes a la dignidad de las personas.

SUP-REP-649/2024 Y ACUMULADO

Las consideraciones precedentes son compatibles con la adopción de criterios que tomen en cuenta y distingan el contexto de la aparición de niñas, niños y adolescentes, para determinar si, en efecto, se actualiza una infracción electoral.

Y es que existen casos en los cuales esta clase de imágenes pueden encontrarse debidamente justificadas por razones tales, como la existencia de interés público, que imponen una limitación a los derechos de las personas, o cuando los mismos se ubican en el ámbito de las libertades de comunicación pública.⁴¹

No pierdo de vista, que los derechos de las niñas, niños y adolescentes merecen una especial protección, por lo que los mismos no deben ser sacrificados, aun incluso en los mensajes revestidos de importancia histórica, cultural o, incluso, científica.⁴² Debe tratarse, por tanto, de apariciones meramente accesorias de la información gráfica sobre el suceso o evento proselitista, que en todo caso debiera ser realizado en un evento público o, también, en espacios de esa misma naturaleza, en caso de tratarse de transmisiones realizadas en el momento de realización de la actividad o evento.

En efecto, en la actualidad existen técnicas que hacen posible evitar la identificación de la imagen, por lo que debe acudir a ellas, especialmente si se trata de grabaciones que, después de realizado y transmitido algún evento o mitin, son colocadas para su consulta y difusión en plataformas de internet, para así garantizar que no se está en presencia de una intromisión ilegítima y, por tanto, de una violación a la luz de los lineamientos que existen en la materia.

Conforme a lo expuesto, la diversidad de supuestos que la realidad puede proporcionar y la causalidad en el análisis que **exige al juzgador**

⁴¹ Pero en esa clase de casos debe quedar suficientemente demostrada la preeminencia del interés público relevante, del cual se derive, a la luz de la Constitución y de la ley, la importancia que el ordenamiento reconoce a la difusión de cierta clase de mensajes, lo cual puede igualmente encontrarse vinculado con ciertos momentos o períodos en los cuales esa importancia se realza, como acontece, por ejemplo, en la etapa de las campañas electorales.

⁴² En este sentido, por ejemplo, Gil Antón, Ana María, El derecho a la propia imagen del menor en Internet, Madrid, Dykinson, 2013, p. 230.



cada caso particular hace necesario realizar una interpretación adecuada de las reglas previstas en la ley y los Lineamientos, sobre la base de que su incumplimiento conduce a la actualización de una infracción y a la imposición de una sanción, por lo que solo cabe llegar a semejante extremo cuando no existe duda alguna de la infracción a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En el caso, de acuerdo con los hechos acreditados y reconocidos de la controversia, se tiene que dos niños aparecen de forma directa y pasiva en propaganda electoral que da cuenta de un evento de campaña de Xóchitl Gálvez, celebrado en el Estado de México el pasado tres de marzo. La propaganda fue publicada por Alejandro Moreno, quien también aparece en la imagen, en el perfil @alitomorenoc de la red social "X".

Se trata, por tanto, de información gráfica que da cuenta de un evento proselitista, que, por lo mismo, tiene una naturaleza pública y la vocación propia de ser difundido, conocido y discutido, en tanto elemento clave para el debate democrático. Las personas en cuestión son hijos de Alejandro Moreno, presidente nacional del PRI, uno de los partidos integrantes de la coalición que postuló a la candidata participante en el mitin partidista. El referido dirigente partidista y la madre otorgaron su consentimiento para que sus hijos aparecieran en propaganda electoral en el proceso electoral 2023-2024.

Pese a la autorización recién referida, la autoridad responsable estimó que, de cualquier forma, se actualizaba una infracción electoral porque se omitió proporcionar a la autoridad administrativa electoral las videograbaciones en las que constaran los consentimientos informados de ambos menores y, en su caso, su aprobación, atento a lo previsto en el artículo 9 de los Lineamientos.

Conforme lo previsto en el precepto recién citado, los **sujetos obligados** por los lineamientos deben videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre seis y

SUP-REP-649/2024 Y ACUMULADO

diecisiete años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión

En dicha grabación debe constar que se explicó el contenido, temporalidad y forma de difusión, y que se aseguraron de proporcionar toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Esto es, debe explicarse igualmente a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen, las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

El artículo 9 de los lineamientos también establece que, cuando los **sujetos obligados** prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les debe explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión, agregan los lineamientos, deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los propios lineamientos.

De acuerdo con este numeral de los lineamientos, los **sujetos obligados** siempre deben atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de



no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, se contempla que las niñas, niños o adolescentes **por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad**, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

La redacción empleada por el artículo 9 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, aprobados por el INE, revela que son objeto de regulación aquellos supuestos en los cuales existe una desvinculación entre los sujetos obligados y las niñas, niños y adolescentes, así como sus padres, es decir, se ha tomado como premisa en la confección de esta regla, que quienes deben ser asesorados y consultados son ajenos a las actividades referidas en el precepto en cuestión (la producción y filmación de propaganda político-electoral, la realización de mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña).

Debido a ello encuentra sentido que la finalidad sea que las niñas, niños y adolescentes cuenten con información objetiva y suficiente para tomar una decisión informada, porque es altamente improbable que accedan a ella en sus actividades familiares y cotidianas, ya sea por sí mismos o con la intervención de quienes ejercen la patria potestad, la tutela o, en general, la custodia.

La ajenidad entre sujetos obligados y las personas que son objeto de tutela y protección en los lineamientos se constata con la previsión final, la cual contempla que la opinión niñas, niños y adolescentes para no

SUP-REP-649/2024 Y ACUMULADO

difundir la imagen o para interrumpir la que se esté difundiendo, puede ser canalizada a través de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Por el contrario, en el caso, no se da esa situación de ajenidad o desvinculación, porque las personas menores de edad son los hijos del dirigente partidista que acompaña a la candidata de su partido en un mitin del partido político, en el marco de una campaña electoral federal.

Precisamente por ello, debe analizarse la razonabilidad de la aplicación irrestricta de dicha regla, que derivó en la determinación de una infracción y la imposición de sanciones, en un supuesto que no ajusta a la generalidad la hipótesis normativa de la norma reglamentaria.

En abono de esta perspectiva, a diferencia de lo que ocurre normalmente en esta clase de asuntos, se encuentra también en liza la protección y el desarrollo de la familia, aspectos tutelados por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴³

Es al amparo de la responsabilidad que tienen los progenitores en el seno familiar, que debe ponderarse el juicio y valoración que tienen, primero, para socializar la participación en esta clase de eventos políticos en el núcleo familiar y, después, para definir aquello que consideran benéfico para la propia familia y sus hijos, en el ámbito de su educación y la preparación como personas capaces de tomar decisiones.

En la medida en que cada familia se enmarca en contextos propios y distintos de las demás, cabe inferir que no existan ideas preconcebidas ni posiciones homogéneas, porque atiende a la diversidad de entendimientos (valores éticos, morales y espirituales) con los cuales se evalúan los distintos aspectos de la vida, así como a los particulares

⁴³ En el artículo 4º constitucional, además del primero, se encuentran tres párrafos (octavo, noveno y décimo primero) que “conforman la unidad normativa que ordena las responsabilidades de la familia, la sociedad y el Estado en la protección de integral de la niñez en el país”. Cossío Díaz, José Ramón (ccord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2017, p. 202. Véase también la tesis 1ª CCXXX/2012 (10ª), de rubro: “PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE”.



condicionamientos sociales, culturales y económicos de cada grupo familiar.

En todo caso, a tales valoraciones y decisiones debe concedérseles un peso importante y que, salvo razones imperiosas y prioritarias, no pueden ser desplazadas ni sustituidas por aquellas que puedan detentar las autoridades públicas, porque la actuación de estas debe activarse cuando se acredita el descuido de los progenitores respecto de sus descendientes, la falta de condiciones para afrontar sus necesidades o la inminencia de un daño, supuestos estos en los cuales, por supuesto, el Estado tiene el deber de intervenir positivamente para protegerlos, tanto en la elaboración de medidas de protección (organizacionales y procedimentales) que eviten escenarios dañinos para la niñez y la adolescencia, como en la adopción de medidas concretas para casos específicos.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha sostenido que, en principio, “la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación y el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar”.⁴⁴ En este sentido, para la Corte, las disposiciones relativas de la Convención sobre los Derechos del Niño conduce a que los derechos de la niñez “requieren no solo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño, sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos”⁴⁵.

Así, a los progenitores corresponde, en primer término, el deber de asegurar la protección de los ámbitos comprendidos por el derecho a la intimidad personal y familiar, porque el artículo 76, párrafo tercero, de la

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-17/2002 (Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño)*, de 28 de agosto de 2002, párr. 66.

⁴⁵ *Ibidem*, párr. 88

SUP-REP-649/2024 Y ACUMULADO

Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece que quienes “ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez”.

La interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma lo anterior, pues ha sostenido que “son los padres u otros cuidadores quienes no sólo se constituyen como el vehículo o conducto para el ejercicio de ese derecho (a la intimidad), sino que cuentan con la responsabilidad de proteger la información privada de los menores contra injerencias arbitrarias de terceros, esto es, cuentan con el débito de salvaguardar su intimidad y privacidad”.⁴⁶

De tal suerte, si el entorno familiar es indispensable para el establecimiento de relaciones de confianza y seguridad, así como para la adopción de comportamientos que no pongan en riesgo a la niñez ni a la adolescencia, de manera análoga a cómo la Suprema Corte lo ha afirmado para otros bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento constitucional, “el Estado no puede sustituir la función protectora y orientadora de los padres de familia [...], sino que tanto padres como autoridades tienen funciones distintas para la protección holística de las niñas, niños y adolescentes”.⁴⁷

La cooperación y coordinación entre los progenitores o tutores no se encuentra delimitada por fronteras claras, debido precisamente a la multiplicidad de situaciones que la realidad presenta. Por ejemplo, en el caso del Derecho alemán, cuya Ley Fundamental reconoce igualmente

⁴⁶ Tesis 2ª VIII/2018 (10ª), de rubro: “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY RELATIVA, QUE RECONOCE A LOS MENORES SU DERECHO A LA INTIMIDAD, SE APEGA AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL”.

⁴⁷ Tesis 2ª CXLIII/2016 (10ª), de rubro “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL DEBER ESTATAL DE PRESTAR ASESORÍA, ORIENTACIÓN SEXUAL Y GARANTIZAR SU ACCESO A MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS, NO PUEDE SUSTITUIR LA FUNCIÓN PROTECTORA Y ORIENTADORA DE LA FAMILIA”.



la participación de padres y las instancias estatales competentes,⁴⁸ el Tribunal Constitucional Federal alemán ha reconocido que, la protección de la que disponen las niñas y niños para el libre ejercicio del derecho general de la personalidad se encuentra robustecido por el deber de los padres para velar por su educación y crianza. De manera particular para la protección de su privacidad, el tribunal alemán ha sostenido que:⁴⁹

“[...] El impacto que esta mejora tiene en casos particulares no se puede determinar de una forma general y abstracta. Como regla general, ciertamente no habrá necesidad de protección en casos en los cuales los padres deliberadamente se dirijan al público con sus hijos, por ejemplo, si participan juntos en funciones públicas o incluso si son el centro de tales funciones. En tales casos, están de acuerdo con las condiciones de las comparecencias públicas. En cuanto a los demás casos, la protección del derecho general de la personalidad, reforzada por la relación específica entre padres e hijos puede, en principio, surgir en contextos en los que el requisito previo de la reclusión no se cumpla de otra manera”.

Partiendo de estas premisas y de la posibilidad de interpretar la regla contemplada en el numeral 9, inciso iii), de los Lineamientos, de tal suerte que su ámbito de aplicación se circunscriba a las situaciones que efectivamente fueron consideradas, en el caso, los hechos permiten arribar a una conclusión distinta a la de la Sala Especializada.

En efecto, sí es relevante para determinar los alcances del incumplimiento de los Lineamientos y sus consecuencias, el que los menores sean hijos de Alejandro Moreno, quien, como se dijo, otorgó su

⁴⁸ El artículo 6, apartado 2, de la Ley Fundamental establece: “El cuidado y la educación de los hijos son el derecho natural de los padres y el deber que les incumbe prioritariamente a ellos. El Estado velará por su cumplimiento”.

⁴⁹ BverfGE 101, 361 (*Colección de decisiones del Tribunal Constitucional Federal*, volumen 101, página 361). Existe traducción inglesa: *Decisions of the Bundesverfassungsgericht — Tribunal Constitucional Federal— República Federal de Alemania*, Karlsruhe, Baden-Baden, Tribunal Constitucional Federal, Nomos Verlagsgesellschaft, 2013, v. 5: Decisiones relacionadas con la familia 1957-2010, pp. 465 y 466).

SUP-REP-649/2024 Y ACUMULADO

consentimiento, junto con la madre, para que éstos aparecieran en propaganda electoral en el proceso electoral en curso. Es decir, no fue una decisión unilateral de uno de los progenitores.

También es relevante que sea el propio padre quien acompaña a los menores, tal como se advierte en las imágenes denunciadas. Y que se trate de las actividades profesionales ordinarias de éste, lo que permite considerar que los menores están familiarizados con la vida profesional de su padre y conocen de forma razonable las implicaciones en su vida, sin que existan elementos para considerar lo contrario.

Además, debe igualmente tenerse en consideración que, tanto en México como en la experiencia comparada, es una cuestión ordinaria la presencia de familiares, incluidos aquellos que son niñas, niños y adolescentes, en actos o eventos políticos y partidistas, especialmente aquellos que puedan revestir una significación particular, y los términos en los cuales se encuentran redactados los lineamientos no parecen estar dirigidos a regular estos casos particulares.

En esa clase de supuestos, la presencia o acompañamiento de la persona candidata o dirigente partidista suele ser platicada y atendida con antelación, en el ámbito familiar, como ocurre con otras actividades, incluso de carácter laboral en las que esto puede reproducirse de igual manera, en cuyo seno se platican y resuelven las inquietudes que puedan surgir.

En esa tesitura, estos elementos me hacen arribar a la conclusión que las particularidades del caso concreto no corresponden con aquellas que fueron consideradas al momento de redactarse los Lineamientos, por lo que no cabe, en consecuencia, pretender su aplicación irrestricta e incondicionada. De hecho, la circunstancia que la actividad desplegada no solo tiene connotaciones políticas, sino también familiares, que llevan a la conclusión de que no existen elementos para considerar que los derechos fundamentales e interés superior de los menores fueron vulnerados y, por el contrario, la finalidad que busca la exigencia del



consentimiento informado de quien tutela y protege los derechos de los menores en forma preponderante fue atendida y cumplida en la forma en que se tratan estas cuestiones en el seno familiar.

En conclusión, considero que el caso no se ubica en el supuesto previsto por una disposición normativa, porque por sus particularidades se excluye de las razones que sustentan dicha disposición y, por tanto, la autoridad competente no debió considerarla aplicable.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.